



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA CUMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN AGUDELO ARISTIZABAL C.C. 32.715.423

INFORME SECRETARIAL – Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **MARIA DEL CARMEN AGUDELO ARISTIZABAL C.C. 32.715.423** favor **FINANCIERA CUMULTRASAN NIT. 804.009.752-8** por las siguientes sumas:
 - **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$21.605.388)** correspondiente al pagaré No. 066-0140-004882040.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.935.217)** correspondiente al pagaré No. 070-0140-003791481
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

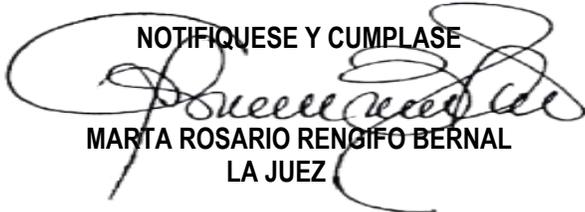
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA CUMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN AGUDELO ARISTIZABAL C.C. 32.715.423

3. Téngase al(la) Dr(a). GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado(a) con C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA CUMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN AGUDELO ARISTIZABAL C.C. 32.715.423

INFORME SECRETARIAL – Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

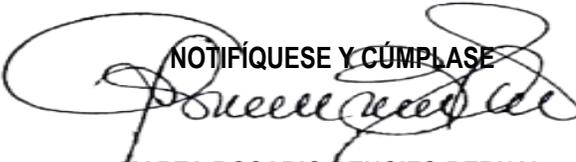
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **041-114768**, de propiedad del(la) demandado(a) MARIA DEL CARMEN AGUDELO ARISTIZABAL identificada con la C.C. 32.715.423. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad. Librese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del establecimiento de comercio denominado AGUDELO ARISTIZABAL con matricula mercantil No. 282700 del 9 de junio de 2022, de propiedad del(la) demandado(a) MARIA DEL CARMEN AGUDELO ARISTIZABAL identificada con la C.C. 32.715.423. Oficiese a la Cámara de Comercio de Barranquilla. Librese oficio por conducto secretarial.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) MARIA DEL CARMEN AGUDELO ARISTIZABAL identificada con la C.C. 32.715.423, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$37.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327f65e6abcf55b4e95297c08abcd04a96cd269c27eaa229700386a590af012f**

Documento generado en 09/10/2023 07:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00402-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: JUAN HECTOR GONZALEZ FUENTES C.C. 72.160.644

INFORME SECRETARIAL – Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JUAN HECTOR GONZALEZ FUENTES C.C. 72.160.644** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1** por la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.

- Por los intereses moratorios que se causen desde el día 8 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

2. Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **JUAN HECTOR GONZALEZ FUENTES C.C. 72.160.644**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del CGP en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento que se le hace a la demandada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere. Por secretaria dejar constancia en el expediente de tales actos.
3. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
4. Téngase al(la) Dr(a). **HERNANDO ANDRES BOHORQUEZ SANCHEZ** identificado(a) con C.C. 1.052.091.377 y T.P. 334.615 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

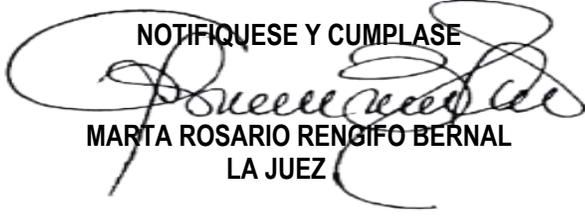
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00402-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: JUAN HECTOR GONZALEZ FUENTES C.C. 72.160.644

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ _

LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00402-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: JUAN HECTOR GONZALEZ FUENTES C.C. 72.160.644

INFORME SECRETARIAL – Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

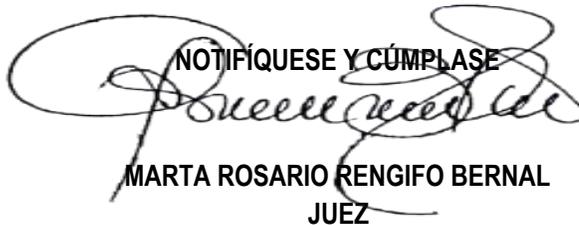
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(o) JUAN HECTOR GONZALEZ FUENTES identificado con la C.C. 72.160.644, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$33.500.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JUAN HECTOR GONZALEZ FUENTES identificado con la C.C. 72.160.644, como afiliada a los fondos de cesantías de COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Límitese en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$33.500.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c459def986f7f654c6c7b99350613253b9a742e736bb96a30e0c9820ffb190**

Documento generado en 09/10/2023 07:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00536-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: LILIA ALEJANDRA CARAY GARCIA C.C. 1.082.933.373

INFORME SECRETARIAL – Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Nueve (9) de
Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

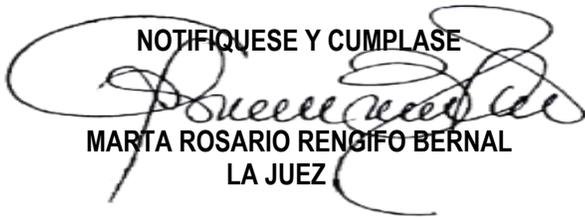
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LILIA ALEJANDRA CARAY GARCIA C.C. 1.082.933.373** a favor **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9** por la suma **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.545.945)** correspondiente a pagaré objeto de ejecución.
 - Por los intereses moratorios que se causen desde el día 30 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). **KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA** identificado(a) con C.C. 1.081.917.058 y T.P. 299.497 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00536-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9

DEMANDADO: LILIA ALEJANDRA CARAY GARCIA C.C. 1.082.933.373

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

ama



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00536-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9

DEMANDADO: LILIA ALEJANDRA CARAY GARCIA C.C. 1.082.933.373

INFORME SECRETARIAL – Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

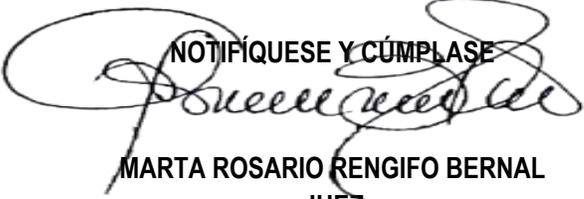
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Nueve (9) de
Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(o) LILIA ALEJANDRA CARAY GARCIA identificado con la C.C. 1.082.933.373, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$21.300.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fa4003c6faef4cab6fa97eac45e3be5577a6f63f6bf84985bfaaa915c42830**

Documento generado en 09/10/2023 07:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00329-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDINSON JOSE MARTINEZ C.C. 9.142.750
DEMANDADO: ISILMA ISABEL MOLINA CORTEZ C.C. 40.976.982

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por EDINSON JOSE MARTINEZ, en contra de ISILMA ISABEL MOLINA CORTEZ, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado el siguiente: isimoco12@gmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, además de no se allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440b805da5e3b4f210f096d759e0766ee0eb5741154710a792e2d05daca2a32e**

Documento generado en 09/10/2023 07:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00333-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: WILL ANTONIO CASTILLO CONTRERAS C.C. 8.797.350

INFORME SECRETARIAL – Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

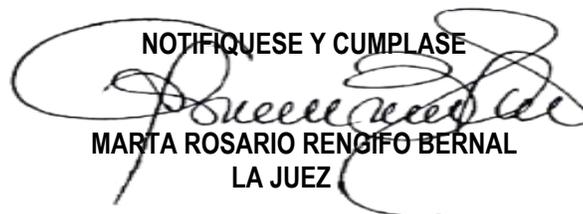
RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **WILL ANTONIO CASTILLO CONTRERAS C.C. 8.797.350** a favor **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0** por la suma **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$31.328.606)** correspondiente a pagaré objeto de ejecución.

- Por los intereses moratorios que se causen desde el día 4 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ identificado(a) con C.C. 44.152.877 y T.P. 174.820 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00333-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: WILL ANTONIO CASTILLO CONTRERAS C.C. 8.797.350

INFORME SECRETARIAL – Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

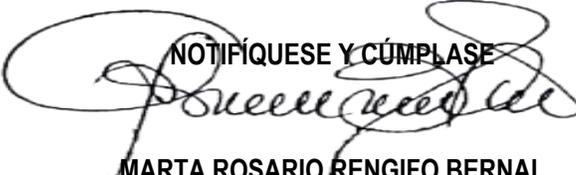
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(o) WILL ANTONIO CASTILLO CONTRERAS identificado con la C.C. 8.797.350, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$49.200.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c988ae280ca04369a0d184fb2e026e2fb9c47a29969406644a9dc5a90b3685**

Documento generado en 09/10/2023 07:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00332-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JONATHAN STEWART CHAVES ZULUAGA C.C. 1.012.380.133
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO C.C. 8.773.613

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por JONATHAN STEWART CHAVES ZULUAGA, en contra de JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado el siguiente: javierrosales@hotmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, además de no se allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aa1e8d2a0bc0c4d70d3a5c392ba3ca0f4ce3594586345a176ecd215d630eb8**

Documento generado en 09/10/2023 07:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00653-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ROSA MARIA DE LOS REYES CABARCAS C.C. 22.644.166

DEMANDADO: BRAYAN ESTEBAN BENAVIDES DOMINGUEZ C.C. 1.045.674.938

INFORME SECRETARIAL – Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **BRAYAN ESTEBAN BENAVIDES DOMINGUEZ C.C. 1.045.674.938** a favor **ROSA MARIA DE LOS REYES CABARCAS C.C. 22.644.166** por la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.

- Por los intereses corrientes causados desde el día 31 de mayo de 2023 hasta el 15 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por los intereses moratorios que se causen desde el día 16 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

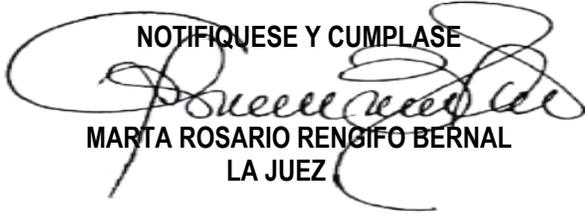
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

2. Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **BRAYAN ESTEBAN BENAVIDES DOMINGUEZ C.C. 1.045.674.938**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del CGP en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento que se le hace a la demandada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere. Por secretaria dejar constancia en el expediente de tales actos.
3. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
4. Téngase al(la) Dr(a). VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA identificado(a) con C.C. 72.158.563 y T.P. 144.642 como endosatario en procuración de la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00653-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA MARIA DE LOS REYES CABARCAS C.C. 22.644.166
DEMANDADO: BRAYAN ESTEBAN BENAVIDES DOMINGUEZ C.C. 1.045.674.938

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00653-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA MARIA DE LOS REYES CABARCAS C.C. 22.644.166
DEMANDADO: BRAYAN ESTEBAN BENAVIDES DOMINGUEZ C.C. 1.045.674.938

INFORME SECRETARIAL – Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

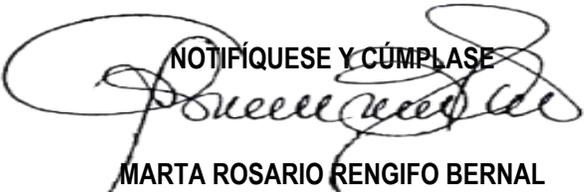
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(o) BRAYAN ESTEBAN BENAVIDES DOMINGUEZ identificado con la C.C. 1.045.674.938, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.700.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c4291f97395943ae34c8a92bc079bd37e01c3d3f234a5815d86470086feacc**

Documento generado en 09/10/2023 07:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00335-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA FLOR ELBA GÓMEZ BOTERO C.C. 32.862.106

WILLIAM A QUINTERO GÓMEZ C.C. 1.045.020.544

ANDRÉS F QUINTERO GÓMEZ C.C. 1.042.452.779

DIEGO FERNANDO QUINTERO GÓMEZ C.C. 1.045.726.267

DEMANDADO: MARTHA GABRIELA GÓMEZ BOTERO C.C. 32.810.383

CRISLEY JOHANA FERRER GÓMEZ

RICARDO ADOLFO FERRER GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL – Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda DIVISORIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda de PERTENENCIA promovida por MARÍA FLOR ELBA GÓMEZ BOTERO, WILLIAM A QUINTERO GÓMEZ, ANDRÉS F QUINTERO GÓMEZ y DIEGO FERNANDO QUINTERO GÓMEZ, en contra de MARTHA GABRIELA GÓMEZ BOTERO, CRISLEY JOHANA FERRER GÓMEZ y RICARDO ADOLFO FERRER GÓMEZ, sobre el bien inmueble avaluado en CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$54.836.000).

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo cual se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000) y teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de división está avaluado en la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$54.836.000) dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda de pertenencia y dispondrá remitirla a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda de Pertenencia por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00335-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA FLOR ELBA GÓMEZ BOTERO C.C. 32.862.106

WILLIAM A QUINTERO GÓMEZ C.C. 1.045.020.544

ANDRÉS F QUINTERO GÓMEZ C.C. 1.042.452.779

DIEGO FERNANDO QUINTERO GÓMEZ C.C. 1.045.726.267

DEMANDADO: MARTHA GABRIELA GÓMEZ BOTERO C.C. 32.810.383

CRISLEY JOHANA FERRER GÓMEZ

RICARDO ADOLFO FERRER GÓMEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302d8684c52d0976df4adead3e7efee7107bcd6e4a10ca9b6c65c42fc4e0f136

Documento generado en 09/10/2023 07:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00334-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: ENRIQUE JOSE BALZA RIVERA C.C. 8.789.748.

CAUSANTE: JOSE MARIA BALZA ESCORCIA C.C. 867.654

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue presentado que se encuentra pendiente calificar demanda de sucesión intestada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Nueve (9) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos contemplados en el artículo 488 del CGP, Por lo que se,

RESUELVE

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **JOSE MARIA BALZA ESCORCIA C.C. 867.654**, quien falleció el día 15 de agosto de 2015, siendo su último domicilio el municipio de Soledad.
2. Imprímasele el trámite establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículo 487 y siguientes del Código de General del Proceso.
3. Emplácese por medio de edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Dicho emplazamiento se realizará de acuerdo a lo dispuesto en artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *...”Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”*
1. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el sentido de informar sobre la existencia del proceso de sucesión intestada con respecto de los bienes del causante: **JOSE MARIA BALZA ESCORCIA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. C.C. **867.654**, adelantado por: JACQUELINE MANUELA NAVARRO RIVERA identificada con C.C. 32.700.513 quien actúa como curadora del señor ENRIQUE JOSE BALZA RIVERA identificado con la C.C. 8.789.748; **INFORMANDOLE:** que la masa sucesoral del causante la conforma un bien inmueble ubicado en la CALLE 22 No. 19-104 Barrio Centro del municipio de Soledad (Atlántico), al cual corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **041-20553**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, cuyo avalúo lo estiman en CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$46.050.000). Lo anterior para lo de su competencia.
2. Reconocer personería a la Dra. OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ, C.C. 32.818.366, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.913 del C. S. de la J., en consecuencia, téngase como apoderada judicial del demandante para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322ec795bf351be304afbc2a17c7cf1b8c9dfd9e5bd7d11cd2ffaca12b557db9**

Documento generado en 09/10/2023 07:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA**, actuando en nombre propio, contra **ALCADE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES** y **SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1.- Mediante escrito radicado ante la ventanilla única de la alcaldía Municipal de Soledad, el día 07 de junio de 2023, solicite la siguiente información:

1.1.- Relación detallada y sucinta de la contratación 2022 y 2023 a la fecha del presupuesto asignado a la Secretaria de Gobierno para el fondo de seguridad y convivencia, detallando lo siguiente:

1.1.1.- Totalidad de los contratos, clase de contratos, valor del contrato, objeto del contrato, nombre del contrato contratista, soporte legal del contratista, póliza.

1.1.2.- Forma como se ejecutó o se está ejecutando el contrato, esto es avance físico y financiero.

1.1.3.- Si se realizó contrato de capacitaciones y/o conferencia, indicar: valor, contratista, sitio donde de realizo la capacitación y/o conferencia, valor del contrato, objeto del contrato, duración del evento, personas que se capacitaron, incluyendo su nombre completo, cedula de ciudadanía, correo. electrónico, celular; nombres completos y documento de identidad de las personas de la (s) del capacitador, facilitador o conferencista, profesión.

1.1.4.- Copia de los informes del Interventor y/o supervisor de cada uno de los contratos que se estén ejecutan y se hayan ejecutado

1.1.5.- Estudios previos y de Planeación de cada contrato.

1.2.- Para la vigencia 2022 y 2023, informar toda la contratación para el apoyo en gasolina a la policía nacional en motos y vehículos, relacionar número del contrato valor del contrato, supervisor, Y UNA RELACION DE LA CLASE DE VEHICULO A LA QUE SE LE SUMINISTRO, VALOR, DIA Y HORA a la fecha.

1.2.1.- Informar y además de las motos y vehículos de la policía nacional, se les suministra gasolina a vehículos particulares, entre otros a vehículos contratados en forma verbal o escrita.

Lo anterior teniendo en cuenta que tengo información que ha vehículos particulares presuntamente se le suministra gasolina del contrato del fondo de seguridad:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

2.2.2.- Solicitar a la estación de servicio donde se ejecuta el contrato de gasolina, los videos de seguridad, a fin de confirmar o verificar lo anteriormente mencionado

2.- Hasta la fecha de presentación de la presente Acción Constitucional de Tutela, esto es 20 de septiembre de 2023 , no se me ha dado respuesta de mi petición, ni de forma, ni de fondo, por parte del señor alcalde Municipal de Soledad, ni del Secretario de Gobierno Municipal de Soledad, por lo que hasta la fecha han **TRANSCURRIDO SESENTA Y NUEVE (69) DIAS HABLES**, vulnerándose el derecho constitucional de petición.

3.- El objeto legal, fundamental y procesal del Derecho de Petición impetrado es presentar una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, y quejas ante la Contraloría General de la Nación (en donde se solicitará el **CONTROL PREFERENTE**) y ante la Procuraduría General de la Nación, por un **PRESUNTO Detrimiento al patrimonio de los Recursos Público de los Soledenses** , agravado en **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

En virtud de los hechos narrados, solicito a su Señoría:

1. Se Sirvan **DECLARAR Y CONCEDERME** el amparo al derecho fundamental al Derecho de Petición, el cual ha sido vulnerado por el Señor Alcalde Municipal de soledad y el Secretario de Gobierno Municipal de Soledad.

2. En consecuencia, ordenar en el término de 48 Horas al Señor Alcalde Municipal de Soledad, Doctor **RODOLFO UCROS ROSALES**, y al Secretario de Gobierno Municipal de Soledad, Señor **SAMIR SERRET**, para que me den respuesta a las peticiones impetradas por el suscrito.

3. Se Tutele mi Derecho Fundamental de Petición.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 26 de septiembre de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **ALCADE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES y SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por **DUPLICADO** el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

El Accionado, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET, el 29 de septiembre de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA VULNERACION POR LA CONFIGURACION JURIDICA DEL HECHO SUPERADO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

Estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

Este propósito encuentra satisfacción cuando la presunta o la real vulneración o amenaza cesan al producirse la superación del reclamo del actor, en este caso, al darse la respuesta a la petición que formuló.

La Corte Constitucional ha establecido que, ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible, pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. Sobre este particular, en la Sentencia T-495-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”

En otro pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional, señaló:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias:

- i) *la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o*
- ii) *cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.*

SOLICITUD:

Por todo lo antes brevemente expuesto y teniendo en cuenta, que la solicitud presentada por el accionante fue contestada a satisfacción, NO se encuentra demostrada una afectación a los derechos fundamentales del accionante, por consiguiente, se solicita al despacho declarar no probada la vulneración alegada y por tanto no acceder a las pretensiones de la Acción de Tutela.”

El Accionado, ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES, el 29 de septiembre de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“La tutela presentada por el señor ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, no es procedente en ningún caso, porque no es violatoria del derecho fundamental de petición, pues, como se advierte en el documento aportado a la presente, enviado por la Secretaria de Gobierno Municipal, se tiene que mediante correo electrónico notificado el 28 de septiembre de 2023, enviado al email de la actora emosquera1971@hotmail.com dio respuesta a la solicitud.

Entonces estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

Este propósito encuentra satisfacción cuando la presunta o la real vulneración o amenaza cesan al producirse la superación del reclamo del actor, en este caso, al darse la respuesta a la petición que formuló.

La Corte Constitucional ha establecido que, ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible, pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. Sobre este particular, en la Sentencia T-495-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”

En este caso estamos frente a la carencia actual de objeto o hecho superado, por cuanto el municipio de Soledad, a través de la Secretaria de Gobierno, dio respuesta al derecho de petición del accionante.

CONCLUSIONES

El señor ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, está manifestando que el municipio de Soledad, le vulnero el derecho de petición. En el sub examine se vislumbra con claridad que no se está vulnerando el derecho de petición de la accionante toda vez que, mediante oficio suscrito por la Secretaria de Gobierno Municipal, se dio respuesta a su petición, siendo efectivamente notificado al correo electrónico de la parte actora.”

El Vinculado, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 29 de septiembre de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“Una vez recibida la presente acción Constitucional, se procedió por parte de esta Sección Atención a Usuarios a realizar una búsqueda en nuestro correo institucional grupopeticionesesoeciaies.atlantico@fiscalia.gov-co y así mismo se realizó búsqueda en el sistema misional SPOA, en aras de garantizar su derecho fundamental acceso a la justicia, logrando establecer qué, no se recibió la solicitud objeto de controversias, por lo cual no se ha puesto en conocimiento de la institución los hechos mencionados, cabe aclarar señor juez, que según lo narrado en la acción constitucional del señor ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, obtenido la respuesta de dicho derecho de petición, procedería a presentar respectiva denuncia, por lo que se hace necesario que el denunciante, dé a conocer los hechos los cuales considera se ha configurado un delito, con el fin de iniciar una noticia criminal y seguir los pasos lógicos de la investigación según lo establece el Art 250 de la Constitución Política de Colombia.

Es necesario indicar que, respecto de la Sección Atención Usuarios y asignaciones solicita respetuosamente sean allegados a este despacho los hechos y anexos necesarios para darle trámite correspondiente a la radicación de denuncias; por lo anterior esta oficina presenta informe relacionado con la acción constitucional impetrada.”

El Vinculado, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN, el 04 de octubre de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“Sea lo primero señalar que, es evidente, de la relación de hechos relatados por el actor y que motivan el ejercicio de su acción, así como de las pretensiones de la tutela incoada, que no existe ninguna relación legal, reglamentaria, contractual y mucho menos obligacional con la Contraloría General de la República que dé lugar a que esta entidad deba ser llamada al presente juicio constitucionalidad de protección a los derechos fundamentales.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

No se observa la existencia de un título jurídico, llámese ley, contrato, reglamento u otro parecido, que permita deducir una relación obligacional entre el accionante y el órgano de control fiscal citado a estrados.

En la relación de hechos que dan fundamento a la acción impetrada, el accionante se refiere todo el tiempo a la obligación constitucional y/o legal que tiene tanto el alcalde municipal como el secretario de gobierno, ambos del Municipio de Soledad (Departamento del Atlántico) de responder por las obligaciones a que hace referencia el actor en su libelo introductorio.

Esa falta de título jurídico que respalde una relación obligacional entre el accionante y la Contraloría General de la República hace, a su vez, que esta última entidad carezca de legitimación en la causa por pasiva para ser llamada a este proceso judicial.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negritas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL CASO BAJO ESTUDIO

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias^[12]:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro^[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*^[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991^{[19]-[20]}.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 07 de junio de 2023, presentó petición, ante la accionada, en el que solicitó varia información y documentos, teniendo en cuenta que tiene información que a vehículos particulares presuntamente se le suministra gasolina del contrato del fondo de seguridad.

Que a la fecha no se le ha brindado respuesta de su petición, ni de forma, ni de fondo, por parte del señor alcalde Municipal de Soledad, ni del Secretario de Gobierno Municipal de Soledad, por lo que hasta la fecha han transcurrido sesenta y nueve (69) días hábiles, vulnerándose el derecho constitucional de petición.

A su turno, el Accionado SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET, manifiesta que se esta frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, teniendo en cuenta, que la solicitud presentada por el accionante fue contestada a satisfacción, no se encuentra demostrada una afectación



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

a los derechos fundamentales del accionante, por consiguiente, se solicita al despacho declarar no probada la vulneración alegada y por tanto no acceder a las pretensiones de la Acción de Tutela.”

Por su parte, el Accionado ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES, manifiesta que mediante correo electrónico notificado el 28 de septiembre de 2023, enviado al email de la actora emosquera1971@hotmail.com dio respuesta a la solicitud.

Por lo que se está frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

Igualmente, el Vinculado, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestó que una vez recibida la presente acción Constitucional, se procedió por parte de esta Sección Atención a Usuarios a realizar una búsqueda en nuestro correo institucional grupopeticionesesoeciaies.atlantico@fiscalia.gov-co y así mismo se realizó búsqueda en el sistema misional SPOA, en aras de garantizar su derecho fundamental acceso a la justicia, logrando establecer que, no se recibió la solicitud objeto de controversias, por lo cual no se ha puesto en conocimiento de la institución los hechos mencionados. Que según lo narrado en la acción constitucional del señor ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, obtenido la respuesta de dicho derecho de petición, procedería a presentar respectiva denuncia, por lo que se hace necesario que el denunciante, dé a conocer los hechos los cuales considera se ha configurado un delito, con el fin de iniciar una noticia criminal y seguir los pasos lógicos de la investigación según lo establece el Art 250 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, el Vinculado CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN, manifiesta que es evidente, de la relación de hechos relatados por el actor y que motivan el ejercicio de su acción, así como de las pretensiones de la tutela incoada, que no existe ninguna relación legal, reglamentaria, contractual y mucho menos obligacional con la Contraloría General de la República que dé lugar a que esta entidad deba ser llamada al presente juicio constitucionalidad de protección a los derechos fundamentales. No se observa la existencia de un título jurídico, llámese ley, contrato, reglamento u otro parecido, que permita deducir una relación obligacional entre el accionante y el órgano de control fiscal citado a estrados.

Que en la relación de hechos que dan fundamento a la acción impetrada, el accionante se refiere todo el tiempo a la obligación constitucional y/o legal que tiene tanto el alcalde municipal como el secretario de gobierno, ambos del Municipio de Soledad (Departamento del Atlántico) de responder por las obligaciones a que hace referencia el actor en su libelo introductorio.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho, que efectivamente consta respuesta de la accionada clara, de fondo y debidamente notificada al actor, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo. Por lo que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

28 de septiembre de 2023, Soledad – Atlántico.

OFICIO SGM01108/2023

Señor:
ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA
Correo electrónico: emosquera1971@hotmail.com

ASUNTO: **RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 07 DE JUNIO DE 2023 A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ÚNICA DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.**

Reciba un cordial saludo.

Conforme a lo preceptuado en el Manual específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soledad - Decreto 082 de 24 de febrero de 2016, el Secretario de Gobierno Municipal tiene entre otras funciones la de: "Dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar la gestión administrativa de la institución, en las áreas de la Inspección de Policía, Comisión de Familia, Participación ciudadana, atención y prevención de desastres", en ese sentido y con base en la gestión administrativa que se realiza desde este Despacho, se procede a resolver de fondo la solicitud.

DE SU PETICIÓN:

A continuación, se transcribe las pretensiones de su solicitud:

"2.1.- Relación detallada y sucinta de la contratación 2022 y 2023 a la fecha del presupuesto asignado a la secretaria de Gobierno para el fondo de seguridad y convivencia, detallando lo siguiente:

2.1.1.- Totalidad de los contratos, clase de contratos, valor del contrato, objeto del contrato, nombre del contrato, soporte legal del contratista, póliza.

2.1.2.- Forma como se ejecutó o se está ejecutando el contrato, esto es avance físico y financiero.

2.1.3.- Si se realiza contrato de capacitaciones y/o conferencia, indicar: valor, contratista, sitio donde se realizó la capacitación y/o conferencia, valor del contrato, objeto del contrato, duración del evento, personas que se capacitaron, incluyendo su nombre completo, cedula de ciudadanía, correo electrónico, celular; nombres completos y documento de identidad de las personas de la (s) del capacitador, facilitador o conferencista, profesión.

2.1.4.- Copia de los informes del interventor y/o supervisor de cada uno de los contratos que se estén ejecutando y se hayan ejecutado.

2.1.5.- Estudios previos y de planeación de cada contrato.

2.2. Para la vigencia 2022 y 2023, informar toda la contratación para el apoyo en gasolina a la policía nacional en motos y vehículos, relacionar número del contrato

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

valor del contrato, supervisar, Y UNA RELACION DE LA CLASE DE VEHICULO A LA QUE SE LE SUMISTRO, VALOR, DIA Y HORA a la fecha.

2.2.1.- informar y además de los motos y vehículos de la policía nacional, se les suministra gasolina a vehículos particulares, entre otros a vehículos contratados en forma verbal o escrita.

2.2.2.- solicitar a la estación de servicio donde se ejecuta el contrato de gasolina, los videos de seguridad, a fin de confirmar o verificar lo anterior mencionado."

RESPUESTA A SU PETICIÓN:

Respuesta a los puntos 2.1., 2.1.1., 2.1.2., 2.1.3., 2.1.4., 2.1.5., 2.2., en cumplimiento a la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones, esta administración en cumplimiento de esta ley, utiliza la plataforma SECOP II para realizar las contrataciones, donde la ciudadanía puede tener acceso de forma sencilla y práctica. Adicionalmente, se anexa en PDF, circular externa única de la Agencia Nacional de Contratación Pública COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.

2022-

SG-SA-03-2022-003	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (GASOLINA CORRIENTE Y/O ACPM-DIESEL) PARA ABASTECER EL PARQUE AUTOMOTOR DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	\$400.000.000	INVERSIONES JAVVAL & COMPANIA S.A.S.	LINK DEL PROCESO
SG-SA-2022-C010	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (GASOLINA CORRIENTE Y/O ACPM-DIESEL) PARA ABASTECER EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA POLICIA NACIONAL EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.	\$235.000.000	INVERSIONES JAVVAL & COMPANIA S.A.S.	LINK DEL PROCESO

ALCALDÍA DE SOLEDAD
CALLE 41 No. 17-27 BARRIO LA ILUSION
Soledad, Colombia
secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co
www.soledad-atlantico.gov.co

ALCALDÍA DE SOLEDAD
CALLE 41 No. 17-27 BARRIO LA ILUSION
Soledad, Colombia
secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co
www.soledad-atlantico.gov.co

ALCALDÍA DE SOLEDAD

CALLE 41 No. 17-27 BARRIO LA ILUSION

Soledad, Colombia

secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co

ALCALDÍA DE SOLEDAD

CALLE 41 No. 17-27 BARRIO LA ILUSION

Soledad, Colombia

secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

28 de septiembre de 2023, Soledad – Atlántico.

Señor:
ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA
Correo electrónico: emosquera1971@hotmail.com

ASUNTO: **RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 07 DE JUNIO DE 2023 A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ÚNICA DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD.**

Reciba un cordial saludo.

Conforme a lo preceptuado en el Manual específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soledad - Decreto 082 de 24 de febrero de 2016, el Secretario de Gobierno Municipal tiene entre otras funciones la de: "Dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar la gestión administrativa de la institución, en las áreas de la Inspección de Policía, Comisión de Familia, Participación ciudadana, atención y prevención de desastres", en ese sentido y con base en la gestión administrativa que se realiza desde este Despacho, se procede a resolver de fondo la solicitud. Remito OFICIO SGM01108/2023 para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co
CALLE 41 NO. 17-27 BARRIO LA ILUSION

4 adjuntos

recibido alcaldia.pdf
88K

CERTIFICACION ALCALDIA (1).pdf
59K

OFICIO SGM01108.pdf
157K

ca-elcp-ma-06_circular_externa_con_comentarios_de_ciudadanos_v01_002 (2).pdf
821K

lunes 9 de octubre

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Por lo anterior, el despacho NO TUTELARA, el derecho invocado por el actor, por haberse configurado un hecho superado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

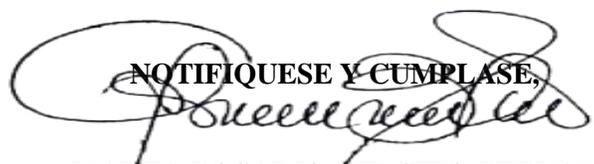
RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO PETICION** invocado por el accionante **ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5bb9cc99155bfa4cb1aa98aa40e001a359662abe933098662a11f50a18818c**

Documento generado en 09/10/2023 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00766-00

Accionante: JOHN JAIRO ORTEGA FLORES C.C. 13.749.514

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JOHN JAIRO ORTEGA FLORES**, actuando en nombre propio, contra a **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO. – El día 27 de septiembre del año 2022, a mi domicilio ubicado en la calle 30ª #07-39 del barrio la cumbre de la ciudad de Bucaramanga me llegó una notificación de cobro frente a una infracción de tránsito fijada por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, que comunicaba que, tras el paso de una luz en rojo, el señor Orlando Ortega Echeverría (mi padre) habría cometido tal infracción en la moto de su propiedad el día 18 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO. – Lo ocurrido en el anterior hecho no puede ser cierto debido a que el señor Orlando Ortega Echeverría (mi padre) lleva fallecido desde el 09 de julio de 2018, y la motocicleta de placas KNT 69E marca Honda, no ha salido del perímetro de Floridablanca (Sder).

TERCERO. – Ante esto, decidí dirigirme el día 29 de septiembre del año 2022 a la oficina de la Fiscalía General de la Nación y presentar la respectiva denuncia que inicialmente fue registrada por los funcionarios como falsedad marcaría.

CUARTO. – Cabe aclarar que la fotografía que aparece en la infracción de tránsito muestra una motocicleta que no corresponde al modelo de la de mi difunto padre, siendo esto otra prueba de la suplantación o el duplicado de la placa que causó la infracción de tránsito.

QUINTO. – El pasado 17 de mayo del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté por medio de mi correo personal jhonjairoof1981@hotmail.com solicitud ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD por medio del correo pqrsf@transitsoledad.gov.co, en el cual solicité respetuosamente:

REVOCAR la multa establecida por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD el día 18 de 09 del año 2022 al señor ORLANDO ORTEGA ECHEVERRIA, por suplantación, toda vez que mi padre falleció en el año 2018 y la motocicleta con la que al parecer se cometió la infracción no corresponde a la que era de su propiedad.

CONSIDERAR la defensa o trámite administrativo por un medio virtual, toda vez que no me encuentro domiciliado en Soledad (Atlántico) y no cuento con los medios económicos para desplazarme a atender de forma personal esta eventualidad.

SEXTO. – Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00766-00

Accionante: JOHN JAIRO ORTEGA FLORES C.C. 13.749.514

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

PRETENSIONES

PRIMERO. – DECLARAR vulnerado mi derecho fundamental de petición de conformidad con la Constitución Política Nacional y Jurisprudencia, por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD. SEGUNDO. – TUTELAR mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

TERCERO. – ORDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, brinde repuesta de fondo a mi petición como lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 20 de septiembre de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada a **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó oficiar a la FISCALÍA 50 UNIDAD RECEPTORA DE DENUNCIAS CTI SALA DE ATENCIÓN AL USUARIO FLORIDABLANCA, a la presente acción, para que, remita a esta dependencia el expediente digital del SPOA No. 682766000250202251965, así mismo para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia

El Accionado, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, el 25 de septiembre de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“EN CUANTO A LOS HECHOS:

❖ *En lo que respecta a la presunta vulneración del Derecho de Petición, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

Señor Juez, una vez verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) JOHN JAIRO ORTEGA FLORES identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 13.749.514 su condición de hijo sobreviviente del señor ORLANDO ORTEGA ECHEVERRIA presentó derecho de petición en esta entidad radicado bajo el número 8559 y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado a los correos electrónicos: angie.rodriguezrui@campusucc.edu.co tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00766-00

Accionante: JOHN JAIRO ORTEGA FLORES C.C. 13.749.514

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00766-00

Accionante: JOHN JAIRO ORTEGA FLORES C.C. 13.749.514

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00766-00

Accionante: JOHN JAIRO ORTEGA FLORES C.C. 13.749.514

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00766-00

Accionante: JOHN JAIRO ORTEGA FLORES C.C. 13.749.514

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaramiento plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00766-00

Accionante: JOHN JAIRO ORTEGA FLORES C.C. 13.749.514

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00766-00

Accionante: JOHN JAIRO ORTEGA FLORES C.C. 13.749.514

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL CASO BAJO ESTUDIO

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias^[12]:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro^[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*^[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00766-00

Accionante: JOHN JAIRO ORTEGA FLORES C.C. 13.749.514

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), *“para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 ^{[19]-[20]}.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 27 de septiembre del año 2022, a su domicilio en la ciudad de Bucaramanga le llegó una notificación de cobro frente a una infracción de tránsito fijada por el accionado, que comunicaba que, tras el paso de una luz en rojo, el señor Orlando Ortega Echeverría (mi padre) habría cometido tal infracción en la moto de su propiedad el día 18 de septiembre del año 2022.

Que lo ocurrido en el anterior hecho no puede ser cierto debido a que el señor Orlando Ortega Echeverría (mi padre) lleva fallecido desde el 09 de julio de 2018, y la motocicleta de placas KNT 69E marca Honda, no ha salido del perímetro de Floridablanca (Sder).

Que se dirigió el día 29 de septiembre del año 2022 a la oficina de la Fiscalía General de la Nación y presentar la respectiva denuncia que inicialmente fue registrada por los funcionarios como falsedad marcaría.

Que la fotografía que aparece en la infracción de tránsito muestra una motocicleta que no corresponde al modelo de la de mi difunto padre, siendo esto otra prueba de la suplantación o el duplicado de la placa que causó la infracción de tránsito.

Que el pasado 17 de mayo del 2023 presentó derecho de petición por medio de su correo electrónico jhonjairoof1981@hotmail.com al correo pqrsl@transitsoledad.gov.co. Y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

El Accionado, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, manifiesta que resolvieron el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado a los correos electrónicos: angie.rodriguezruiz@campusucc.edu.co.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho, que la acciona manifiesta haber emitido respuesta clara y de fondo a la petición del actor, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo. Por lo que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00766-00

Accionante: JOHN JAIRO ORTEGA FLORES C.C. 13.749.514

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

DERECHO DE PETICIÓN

Bucaramanga, Santander
06 de septiembre de 2022

Señores
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
NIT. 802.021.451-8
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, **JOHN JAIRO ORTEGA FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.749.514** expedida en Bucaramanga (Santander) y domiciliado en la **CALLE 30ª #07-39** de la ciudad de Bucaramanga (Santander) y dirección electrónica **Johnjairoof1981@hotmail.com**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra el artículo 23 de la Carta Magna reglamentado por Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio de la presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formularé, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - El día 27 de septiembre del año 2022, a mi domicilio ubicado en la calle 30ª #07-39 de Bucaramanga llegó una notificación de cobro frente a una infracción de tránsito fijada por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, que comunicaba que, tras el paso de una luz en rojo, el señor Orlando Ortega Echeverría (mi padre) habría cometido tal infracción en la moto de su propiedad el día 19 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO. - Lo mencionado en el hecho primero, no puede verse como verídico, puesto que el señor Orlando Ortega (mi padre) falleció en 09 de julio de 2018, y la motocicleta de placas KNT 69E marca Honda, no ha salido del perímetro de Floridablanca (Sder), ya que, aún no se ha realizado el proceso de sucesión.

TERCERO. - Ante esto, decidí dirigirme el día 29 de septiembre del año 2022 a la oficina de la Fiscalía General de la Nación y presentar la respectiva denuncia que inicialmente fue registrada por los funcionarios como falsedad marcaría.

CUARTO. - Es de mencionar que la fotografía por ustedes enviada muestra una motocicleta que no corresponde a la de mi difunto padre, siendo esta otra prueba de la suplantación o el duplicado de la placa que causó la infracción de tránsito.

QUINTO. - Teniendo en cuenta lo anterior, envío a ustedes un derecho de petición, solicitando la revocación del cobro de infracción teniendo en cuenta la suplantación y luego en una respuesta, ustedes mencionaron que no me encontraba legitimado para elevar dicha solicitud.

DERECHO DE PETICIÓN

documento público" anexando además en el soporte normativo, que no se requiere que dicha señalización o identificación sea definida como original para incurrir en un delito, por lo que, el propietario (mi padre) no es responsable de la suplantación marcada efectuada en el municipio de Soledad Atlántico, menos aún cuando al momento de la ocurrencia de los hechos había fallecido, y no se tiene conocimiento sobre los autores del ilícito.

ANEXOS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Copia de cédula de ciudadanía (1 folio).
2. Certificado de defunción de ORLANDO ORTEGA ECHEVERRÍA (2 folios).
3. Registro civil de nacimiento de JOHN JAIRO ORTEGA FLOREZ (2 folios) que prueba mi vínculo parental y por ende mi legitimación para elevar esta petición.
4. Copia de la infracción de tránsito impuesta por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad (2 folios).
5. Copia de denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación. (5 folios).
6. Fotografías de la motocicleta con placas KNT 69E de propiedad de mi difunto padre, que evidencia no corresponder a la que cometió la infracción. (1 folio)

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 21b #115-116 apto 103 torre 12b en Bucaramanga (Santander), correo electrónico angie.rodriguezruiz@campusucc.edu.co, celular 3115949721.

JOHN JAIRO ORTEGA FLORES,
C.C. 13.749.514 expedida en Bucaramanga, Santander
PETICIONARIO



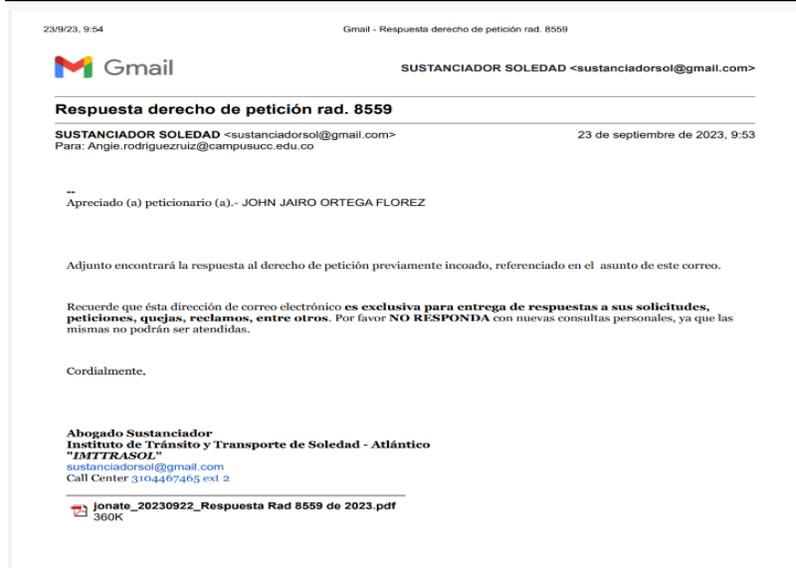


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00766-00

Accionante: JOHN JAIRO ORTEGA FLORES C.C. 13.749.514

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD



La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Aunado a lo anterior, cabe resaltarle al actor, que las peticiones no implican que la eventual respuesta deba ser favorable, habida cuenta de que, según la reiterada y reciente jurisprudencia constitucional², es: “(...) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario (...)”. Esto, porque el derecho fundamental se endereza a garantizar la celeridad, claridad, precisión y congruencia de la respuesta.

Por lo anterior, el despacho NO TUTELARA, el derecho invocado por el actor, por haberse configurado un hecho superado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

² CC. T-521 de 2020, T-369 de 2013 y T-146 de 2012, entre otras.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00766-00

Accionante: JOHN JAIRO ORTEGA FLORES C.C. 13.749.514

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

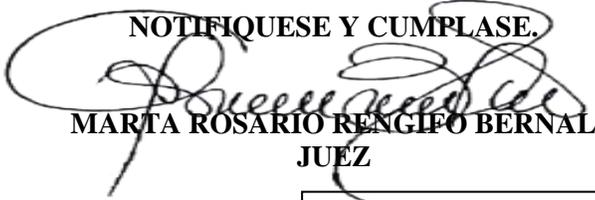
PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO PETICION** invocado por el accionante **JHON JAIRO ORTEGA FLORES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGLIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dca9a5d01785b4812da4ecf2cb2d479cc4397571d379f98eef4bd61c1cea9e**

Documento generado en 09/10/2023 07:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0076500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PIEDAD DEL SOCORRO VARGAS BOLAÑOS C.C. 32.674.112

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **PIEDAD DEL SOCORRO VARGAS BOLAÑOS**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **AL PAGO DE LA DOTACIÓN VIGENCIA FISCAL 2022**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: Soy docente con nombramiento en Básica primaria adscrito (a) la Secretaría de Educación de Soledad -Atlántico.

SEGUNDO : En mi calidad de docente ubicado en el grado 1 nivel salarial A, mi asignación básica mensual se situó para el año 2022 en la suma de: \$ 1.980.920 (UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS).

TERCERO : la Ley 70 de 1988, “por la cual se dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público”, consagra: “ARTÍCULO 1. Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los Ministerios,

Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales y Comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo vigente. Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora.” A su vez, el Decreto 1978 de 1989, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1988”, establece: “ARTÍCULO 1. Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales o Comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales, tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro (4) meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo.

CUARTO: El art 53 de la Constitución Nacional dispone lo siguiente: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

QUINTO: Corresponde entonces a la Secretaría de Educación - Pagaduría, reconocer y entregar al auxilio de transporte y la dotación contemplada en los artículos 1-7 de la Ley 70 de 1988 reglamentada por el Decreto 1978 de 1989 las cualidades que les corresponden, la primera como asistencia a los docentes y empleados oficiales y la segunda como una necesidad imperiosa, como una prestación económica, como un factor salarial que contribuye a prestar con más eficacia el servicio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0076500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PIEDAD DEL SOCORRO VARGAS BOLAÑOS C.C. 32.674.112

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

SEXTO: En respuesta a un derecho de petición nos dan como respuesta que se encuentran que desde el 19 de junio del 2022, La Secretaría General inició los trámites para la asignación de CDP, y no recibieron ninguna propuesta que suministrará en su totalidad los bienes requeridos.

SÉPTIMO: En la actualidad ya han transcurridos cuatro meses de la vigencia fiscal 2023, y la Secretaría de Educación de Soledad, ni la Secretaria General han dado a conocer las gestiones realizadas para dar cumplimiento con el pago de la dotación correspondiente al año 2022.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 18 de septiembre de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD –AIDA MARGARITA OJEDA VEGA**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a la SECRETARIA GENERAL DE SOLEDAD para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rindiera el respectivo informe, de los hechos esbozados por el accionante en el libelo de la acción tutelar.

El Vinculado, SECRETARIA GENERAL DE SOLEDAD, No contesto a los hechos.

El Accionado, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD –AIDA MARGARITA OJEDA VEGA, el 20 de septiembre de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“EN CUANTO AL PRIMER HECHO: SI ES CIERTO Señor juez lo que manifiesta la accionante que es docente del Ente Territorial Certificado Secretaría de Educación Municipio de Soledad.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO: SI ES CIERTO, la accionante para la vigencia 2022 devengaba la suma de \$ 1.980.920.

EN CUANTO AL TERCER HECHO: SI ES CIERTO lo que manifiesta la accionante, pero le aclaro señor juez, la Secretaría General de la Alcaldía de Soledad, adelantó todos los trámites pertinentes para contratar el suministro de la dotación docente para la vigencia 2021; pero, teniendo en cuenta que no se presentó ninguna propuesta fue declarado desierto, y se están adelantando todas las gestiones pertinentes para su cumplimiento toda vez que cada año se le ha entregado la dotación por derecho. Para el año 2022 una vez culminó el proceso por la Ley de Garantías, se efectuó el trámite pertinente para el proceso de contratación, proceso que tenemos información se realizó por la tienda virtual de Colombia COMPRA EFICIENTE. En este proceso no fue posible recibir una propuesta que suministrara la totalidad de las dotaciones en el sentido que se presentaron múltiples proponentes fraccionados a nivel nacional antes de finalizar el año 2022, como no ha sido posible la entrega de la dotación por parte de la Secretaría de Educación de Soledad, se están adelantando las gestiones pertinentes con Secretaría General de la Alcaldía Municipal, con el fin de entregar la dotación que por ley tienen derecho. Esto fue entregado en especie, la docente accionante presentó una petición manifestando que quería el pago de la dotación en dinero, cosa que no es posible toda vez que por ley no es permitido, se entrega es una dotación en especie.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO: ES CIERTO: lo que manifiesta la accionante, está consagrado en la norma y es un derecho que tienen todos los empleados que devengan hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero le aclaro a Su Señoría, revisando la acción de tutela no encontramos violación a ningún derecho fundamental como mínimo vital, salud y demás; toda vez que se le cumple con el pago de todos los derechos laborales salarios y demás a que tiene derecho la accionante. Así mismo, tampoco observamos



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0076500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PIEDAD DEL SOCORRO VARGAS BOLAÑOS C.C. 32.674.112

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

que no se da el principio de inmediatez, en el sentido que la accionante dejó pasar 2 años 7 meses para presentar una petición y solicitar el pago de la dotación, pero en dinero, que se encuentra prohibido POR LEY toda vez que es docente activa. Además, estamos frente a una acreencia de carácter laboral que se tramita por la vía ordinaria o en su defecto la Contenciosa, por lo que la acción de tutela no es procedente, no es la vía, no demuestra que la dotación le haya ocasionado algún perjuicio.

EN CUANTO AL QUINTO: NO ES CIERTO lo que manifiesta la accionante, quiere que se le cancele la dotación en dinero y eso está prohibido por ley, como secretaria de educación cumplimos con los derechos laborales que tienen los docentes, y estaremos entregando la dotación en especie una vez se haga la contratación por parte de secretaría General de la Alcaldía de Soledad, actualmente nos encontramos en Ley de Garantías pero se están haciendo todos los esfuerzos posibles para entregar la dotación pendiente. Además, no se le está violando el mínimo vital toda vez que todos sus salarios se le cancelan puntualmente.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: SI ES CIERTO, le dimos respuesta a el derecho de petición que presentó y hay hecho superado por carencia actual de objeto que traduce en no violación de derechos fundamentales.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO lo que manifiesta la accionante, en la repuesta al derecho de petición se le explicó la situación de manera detallada, toda vez que lo que pretende es el pago de la dotación en dinero y está prohibido por ley, además es una acreencia de carácter laboral que no se maneja por vía de acción de tutela.

PETICION.

Con todo el respeto que usted se merece señor juez, le solicito con base en lo expuesto anteriormente declarar IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela contra la secretaría de educación de Soledad, teniendo en cuenta que no estamos frente a ninguna violación de derechos fundamentales.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0076500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PIEDAD DEL SOCORRO VARGAS BOLAÑOS C.C. 32.674.112

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, manifiesta el accionante que es docente con nombramiento en Básica primaria adscrito a la Secretaría de Educación de Soledad –Atlántico, ubicado en el grado 1 nivel salarial A, mi asignación básica mensual se situó para el año 2022 en la suma de: \$1.980.920 (UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS).

Que la Ley 70 de 1988, “por la cual se dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público”, consagra: “ARTÍCULO 1. Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales y Comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo vigente. Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora.” A su vez, el Decreto 1978 de 1989, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1988”, establece: “ARTÍCULO 1. Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales o Comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales, tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro (4) meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo.

Que corresponde a la accionada reconocer y entregar al auxilio de transporte y la dotación contemplada en las normas transcritas, la primera como asistencia a los docentes y empleados oficiales y la segunda como una necesidad imperiosa, como una prestación económica, como un factor salarial que contribuye a prestar con más eficacia el servicio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0076500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PIEDAD DEL SOCORRO VARGAS BOLAÑOS C.C. 32.674.112

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

Que en respuesta a un derecho de petición, estos le manifiestan que desde el 19 de junio del 2022, La Secretaría General inició los trámites para la asignación de CDP, y no recibieron ninguna propuesta que suministrará en su totalidad los bienes requeridos.

Que han transcurrido cuatro meses de la vigencia fiscal 2023, y la accionada no ha dado a conocer las gestiones realizadas para dar cumplimiento con el pago de la dotación correspondiente al año 2022.

A su turno, el Vinculado SECRETARIA GENERAL DE SOLEDAD, No dio contestación a los hechos.

Por su parte, la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD –AIDA MARGARITA OJEDA VEGA, manifiesto que estos adelantaron todos los trámites pertinentes para contratar el suministro de la dotación docente para la vigencia 2021; pero, teniendo en cuenta que no se presentó ninguna propuesta fue declarado desierto, y se están adelantando todas las gestiones pertinentes para su cumplimiento toda vez que cada año se le ha entregado la dotación por derecho.

Que para el año 2022 una vez culminó el proceso por la Ley de Garantías, se efectuó los trámites pertinentes para el proceso de contratación, proceso que según tienen información se realizó por la tienda virtual de Colombia COMPRA EFICIENTE.

Que en este proceso no fue posible recibir una propuesta que suministrara la totalidad de las dotaciones en el sentido que se presentaron múltiples proponentes fraccionados a nivel nacional antes de finalizar el año 2022, como no ha sido posible la entrega de la dotación por parte de la Secretaría de Educación de Soledad, se están adelantando las gestiones pertinentes con Secretaría General de la Alcaldía Municipal, con el fin de entregar la dotación que por ley tienen derecho. Esto fue entregado en especie, la docente accionante presentó una petición manifestando que quería el pago de la dotación en dinero, cosa que no es posible toda vez que por ley no es permitido, se entrega es una dotación en especie.

Que revisando la acción de tutela no encuentran violación a ningún derecho fundamental como mínimo vital, salud y demás; toda vez que se le cumple con el pago de todos los derechos laborales salarios y demás a que tiene derecho la accionante. Que no se da el principio de inmediatez, en el sentido que la accionante dejó pasar 2 años 7 meses para presentar una petición y solicitar el pago de la dotación, pero en dinero, que se encuentra prohibido por ley toda vez que es docente activa.

Que estos le brindaron respuesta al derecho de petición que presentó por lo que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto que traduce en no violación de derechos fundamentales.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que consta tal como la misma accionante lo expresa en su carta tutelar, la respuesta al derecho de petición que esta invocara con los mismos fines de la acción de tutela, cual es la entrega de la dotación laboral, por parte de la accionada en fecha 10 de julio de 2023. Tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo.

The screenshot shows an email from the Secretaría de Educación de Soledad. The subject is 'SOLICITUD DE PAGO DE LA DOTACION AÑO 2022'. The email content includes:

- Saludo cordial.
- Referencia a la comunicación de radicado SAC SOL2023ER005275.
- Objetivo: Reconocer el pago de la dotación correspondiente al año 2022.
- Segundo: Cumplir con la petición número uno lo antes posible.
- Respecto a lo anterior, se permite informar lo siguiente: El artículo 1° de la Ley 70 de 1988, el cual establece: "Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora".
- El suministro se realizará de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1978 de 1989.
- De igual manera, es importante advertir, que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 1978 de 1989, "Los beneficiarios de la dotación de calzado y vestido de labor quedan obligados a recibirlos debidamente y a destinarlos a su uso en las labores propias de su oficio, so pena de liberar a la empresa de la obligación correspondiente".



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0076500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PIEDAD DEL SOCORRO VARGAS BOLAÑOS C.C. 32.674.112

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

Así las cosas, una vez reexaminada la respuesta anexa, se tiene que la misma, es una respuesta clara, de fondo, por lo que considera el despacho que no existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la actora. Que si bien, no es favorable a sus pretensiones, es de aclarar que, la respuesta que debe dar la accionada a la petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por la actora, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo.

En este mismo sentido se ha pronunciado nuestra máxima autoridad constitucional, en numerosas oportunidades, de las cuales se pueden resaltar: "...Según lo ha indicado esta Corporación, una cosa es el derecho fundamental de petición, sobre el cual procede la protección de tutela, y otra muy distinta los derechos que por su intermedio se pretendan hacer valer ya que, en relación con estos últimos, corresponde a la entidad y sólo a ella determinar -por intermedio de la respuesta exigida- si deben o no ser reconocidos..." (Corte Constitucional. Sent. T-080/2000)... "..."Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de "fondo, clara precisa" (Sent.T-481/92) y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza". (Corte Constitucional. Sent. T-567/1992)..."

Por lo anterior, es claro que no tiene cabida un análisis de fondo de este asunto, desde la perspectiva de ordenar que la accionada haga entrega de la dotación laboral, quedando la controversia en una discusión legal, que en consecuencia, debe debatirse por vía de acciones ordinarias previstas para tal fin.

De este modo, el asunto objeto de trámite deviene en una controversia netamente laboral, frente a la cual la accionante cuenta con otro medio de defensa, que por demás se considera idóneo pues, a través de un proceso ordinario, logrará la aportación y petición probatoria, con la amplitud suficiente para su adecuado análisis y valoración que en este brevísimo trámite no se logra.

Por demás, frente a la existencia de un daño irremediable conviene recordar que el mismo debe contener los siguientes elementos: (i) *Daño inminente o próximo a suceder*, (ii) *Grave*, (iii) *Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño*. (iv) *Las medidas de protección deben ser impostergables*." Lo anterior, como requisito sine quanon para la procedibilidad de la misma, situación que no es la aquí presentada, pues dentro de esta acción, no se constatan los elementos que permitan inferir la necesidad de una protección urgente e inmediata, en los términos descritos en la jurisprudencia reseñada, de suerte que tampoco se configura un perjuicio irremediable. Por ello, el debate por el suministro de la dotación laboral, no es viable de desatarse por esta vía y tampoco hay razones supraliberales demostradas para acceder al amparo, que, entonces, se negará.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **AL PAGO DE LA DOTACIÓN VIGENCIA FISCAL 2022**, invocado por el accionante **PIEDAD DEL SOCORRO VARGAS BOLAÑOS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0076500

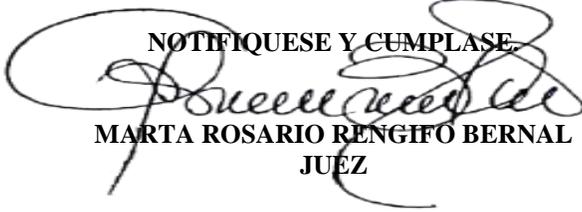
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PIEDAD DEL SOCORRO VARGAS BOLAÑOS C.C. 32.674.112

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – AIDA MARGARITA OJEDA VEGA

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc5330e076435feae78293f070636a21a9975d662065135745ee557ad21615c**

Documento generado en 09/10/2023 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>